



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00167-01
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 2 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Dolores Mercedes Arias Ochoa contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

- Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 50% a su favor, a partir del 10 de agosto de 2010. Asimismo, solicita que se condene a la demandada al retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas, las agencias en derecho y lo que de acuerdo a las facultades ultra y extra petita resulte probado en el presente proceso.

Para pedir así relató que el causante Miguel Ángel Villareal Contreras, falleció el 9 de agosto de 2010; que le había sido reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No.002152 de 2001 del Instituto de Seguros Sociales. En ese sentido establece la demandante que, convivió con el causante como compañera permanente por más de 30 años en forma quieta pacífica, tranquila y bajo el mismo techo hasta el momento de su fallecimiento, de cuya unión nacieron dos hijos.

Relata que, el 8 de octubre de 2010 presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta mediante Resolución No.1023 del 28 de febrero de 2012, en donde se concedió pensión de sobreviviente en un porcentaje equivalente al 50% a los hijos menores del causante y dejó en suspenso el 50% restante hasta que la justicia ordinaria decidiera sobre el derecho que pueda tener la demandante y la señora Carmen Cecilia Acosta de la Cruz, quien también presentó solicitud de reconocimiento de la pluricitada pensión.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2014 (fl.25). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada personalmente el 10 de junio de 2014.

- Luego entonces, el 14 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de causa para demandar, buena fe, compensación, cobro de lo no debido y prescripción. Por su parte, indicó que en el presente asunto resulta indispensable la integración de Litisconsorcio Necesario, pues se debe tener en cuenta que en la reclamación administrativa concurren dos reclamantes, es decir, la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa y Carmen Cecilia Acosta de la Cruz.

- En virtud de lo anterior, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2015 (fl.53), se ordenó la vinculación de la señora Carmen Cecilia Acosta de la Cruz, quien fue notificada personalmente el 7 de octubre de 2016 (fl.54 reverso); sin embargo, no elevó contestación alguna.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que la demandante es beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente en su condición de compañera permanente del causante Miguel Villareal, de manera vitalicia. En dicho proveído, se condenó a Colpensiones a pagarle a la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa, la pensión de sobreviviente en un 50% y con derecho a acrecer, en la medida que los hijos beneficiarios del otro 50% pierdan el derecho a dicha pensión en suma igual a la mitad del salario mínimo legal a partir del 10 de agosto de 2010.

Por su parte, el A quo condenó a la demandada a pagar el valor de las mesadas atrasadas debidamente indexadas, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y no se condenó en costas. Como no fue recurrida la decisión, dispuso su consulta.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa, es beneficiaria de la prestación deprecada, al considerar que a través de los testimonios se logró demostrar que a la muerte del causante tenían mas de 30 años de convivencia y que la precitada señora dependía económicamente de este.

En cuanto a los intereses moratorios reclamados, determinó que, en el caso particular no existe una mora injustificada en el pago de la mesada pensional, por cuanto el ISS en aquel momento lo hizo porque se habían presentado a exigir el mismo beneficio y en iguales condiciones, además de la demandante, la señora Carmen Cecilia Acosta de la Cruz. Luego entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, consideró que la conducta de la demandada se encuentra justificada.

Aplicó al caso el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, porque esa era la norma vigente para cuando ocurrió el deceso de la causante del derecho.

- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cumple la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa

clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Miguel Ángel Villareal Contreras, falleció el 9 de agosto de 2010, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

El citado artículo 46 y 47 disponen los siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...).”*

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 22 del cuaderno principal, el señor Miguel Ángel Villareal Contreras falleció el 9 de agosto de 2010; de otro lado, de acuerdo a la Resolución No.1023 de 2012 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se constata que el señor Villareal Contreras era pensionado, y su derecho se había reconocido a través de la Resolución 2152 de 2001, así como el hecho de que las señoras Dolores Mercedes Arias Ochoa y Carmen Cecilia Acosta de la Cruz presentaron reclamación ante el ISS a fin de que se les reconociera la condición de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañeras permanentes del señor Villareal Contreras.

Ahora bien, en el caso en concreto se presenta un conflicto generado porque el causante tiene varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer lugar sus hijos menores los cuales actualmente se encuentran percibiendo la pensión en cuantía del 50%; y por otra parte las señoras Dolores Mercedes Arias Ochoa y Carmen Cecilia Acosta de la Cruz, quienes reclaman en calidad de compañeras permanentes, la primera de ellas demandante en el proceso quien manifiesta que convivió con el señor Miguel Ángel Villareal Contreras por más de treinta años.

Ahora bien, en lo que concierne a la señora Carmen Cecilia Acosta de la Cruz, se avista que la misma fue vinculada mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 (fl.53) y notificada personalmente el 7 de octubre de 2016; sin embargo, no elevó contestación alguna, lo cual además conlleva a que el fallador no tenga elementos de juicio para analizar el derecho de la precitada señora en calidad de interviniente *ad excludendum*.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la demandante cumple con los presupuestos para acceder a la sustitución pensional causada por el deceso del señor Miguel Ángel Villareal Contreras, como compañera permanente de este, o si, por el contrario, no cumple con los requisitos para beneficiarse de tal subvención.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con el tiempo de convivencia que tuvo la demandante con el causante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 100 del 29 de enero de 2020, ha dispuesto lo siguiente:

“(...) el tiempo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 puede ser acreditado por la cónyuge en cualquier tiempo, cuando la sociedad conyugal esté vigente, mientras que a la compañera permanente se le exige que este periodo se deba demostrar obligatoriamente en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; dicha premisa no configura una distinción discriminatoria y mucho menos violatoria del derecho a la igualdad, pues tal diferenciación tiene su causa eficiente en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, lo cual por demás es el único criterio legítimo aceptado por la Corte Constitucional para establecer tal diferencia (sentencia C-1035-2008). Así se dejó sentado en sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la providencia CSJ SL2792-2019, cuando al efecto se precisó:

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008)”.

En el caso *sub examine* de acuerdo a los testimonios practicados en el proceso, se tiene que los mismo coinciden en que la señora Dolores Mercedes Arias Ochoa convivió con el señor Villareal Contreras por aproximadamente 30 años, sin interrupción alguna; que dependía económicamente del causante; que de cuya unión nacieron 2 hijos y que la separación se produjo a causa de la muerte de este.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que la señora Arias Ochoa en calidad de compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, toda vez que la misma al momento del fallecimiento de su compañero, tenía más de 30 años de edad, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 23 del cuaderno principal. Luego entonces, le corresponde el 50% de la pensión de vejez reconocida al causante, la cual era equivalente al SMLMV, advirtiendo que la misma será acrecentada una vez desaparezcan las condiciones que dieron lugar al origen del derecho que le fue reconocido a los hijos del señor Villareal Contreras.

En ese sentido, el retroactivo, deberá ser liquidado desde el 10 de agosto de 2010. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar el retroactivo pensional tomando esta última calenda y hasta el 30 de junio de 2020 el mismo asciende a la suma de \$54'036.206, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de que la misma sea superior, debido a la extinción del derecho de los menores antes mencionados.

AÑO	SALARIO MINIMO	MESADA 50%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2010	\$ 515.000	\$ 257.500	21 DIAS Y 5 MESADAS	\$ 1.467.750	143,27	102	\$ 2.061.613
2011	\$ 535.600	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200	143,27	105,23	\$ 5.104.513
2012	\$ 566.700	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900	143,27	109,15	\$ 5.206.942
2013	\$ 589.500	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500	143,27	111,81	\$ 5.287.574
2014	\$ 616.000	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000	143,27	113,98	\$ 5.420.076
2015	\$ 644.350	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450	143,27	118,15	\$ 5.469.422
2016	\$ 689.455	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185	143,27	126,14	\$ 5.481.588
2017	\$ 737.717	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019	143,27	133,39	\$ 5.546.510
2018	\$ 781.242	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694	143,27	138,85	\$ 5.642.778
2019	\$ 828.116	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812	143,27	143,27	\$ 5.796.812
2020	\$ 877.803	\$ 438.902	7	\$ 3.072.311	143,27	145,83	\$ 3.018.377
				\$ 46.460.821			\$ 54.036.206

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 9 de agosto de 2010, que el 2 de septiembre de 2010 presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta a través de

Resolución 1023 del 2012, notificada personalmente a la demandante el 4 de junio de 2012, que frente a esa decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación que le fue resuelto a través de resolución 181252 del 12 de julio de 2013, y el término de 3 años fue interrumpido con la radicación de la demanda el 25 de abril de 2014.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente y que a la fecha no ha recibida suma alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso la mora obedeció a que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, dejando claro que se confirmarán las condenas impuestas por el a quo, y se adicionará respecto al pago de las mesadas causadas con posterioridad al momento en que se profirió la decisión que no fueron reconocidas por el fallador primario.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

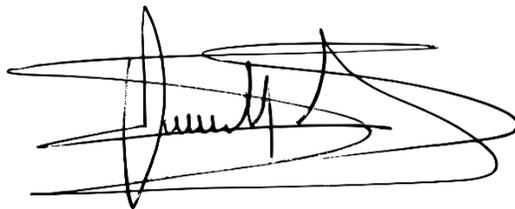
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 2 de junio de 2017, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a pagar a la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA la suma de \$54`036.206, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo,”

TERCERO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado